



EXPEDIENTE N° : 0822-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : PETRO BAYOVAR S.A.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : POZOS EXPLORATORIOS SAN CAYETANO 4X E ILLESCAS 12X
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE SECHURA, DEPARTAMENTO DE PIURA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIAS : MEDIDAS DE PREVENCIÓN
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
 MEDIDAS CORRECTIVAS
 ARCHIVO

Lima, 30 NOV 2018

H.T. 2018-101-000691

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1929-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de octubre del 2018, el Informe Técnico N° 1035-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 30 de noviembre del 2018 y, demás actuados en el expediente;

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 7 al 9 de noviembre del 2017, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (ahora, la **Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas**²) realizó una (1) supervisión especial (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2017**) a los pozos exploratorios San Cayetano 4X e Illescas 12X ubicados en el Lote XVII de titularidad de Petro Bayóvar Inc., Sucursal del Perú (en lo sucesivo, **Petro Bayóvar o el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**)³.
2. A través del Informe de Supervisión N° 009-2018-OEFA/DSEM-CHID del 9 de enero del 2018 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Petro Bayóvar incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 1251-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril del 2018⁴, notificada al administrado el 23 de mayo del 2018⁵, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minería (en lo sucesivo, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargos las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.
4. El 25 de junio del 2018, el administrado presentó sus descargos al inicio del presente PAS (en lo sucesivo, **escrito de descargos 1**)⁶.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20492284492.

² Denominación utiliza antes de la entrada en vigencia de Decreto Supremo N° 013-2017-MINAN, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

³ Página 20 a la 26 del archivo digitalizado denominado Expediente 306-2017-DS-HID - Informe de Supervisión N° 009-2018-OEFA/DSEM-CHID del 9 de enero del 2017, contenida en el CD – ROM. Folio 14 del Expediente

⁴ Folios del 36 a 39 del Expediente.

⁵ Folio 40 del Expediente.

⁶ Folios 41 al 55 del expediente.



5. El 14 de noviembre del 2018, mediante la Carta N° 3683-2018-OEFA/DFAI⁷ se notificó a Petro Bayóvar el Informe Final de Instrucción N° 1929-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁸ (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).

6. El 27⁹ y 28 de noviembre del 2018¹⁰, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos 2**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final¹¹ de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

8. Asimismo, el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹².

9. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en los hechos imputados que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**) — considerando que la supervisión se realizó del 7 al 9 de noviembre de 2017 —, corresponde aplicar al referido hecho imputado, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).

10. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.



7 Folios 76 del expediente.

8 Folios 62 al 75 del expediente.

9 Folios 77 al 80 del expediente.

10 Folios 81 al 82 del expediente.

11 Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).

12 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".



III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Hecho imputado N° 1: Petro Bayóvar no adoptó medidas de prevención en el pozo San Cayetano 4X, toda vez que se verificó que el cabezal del mismo se encuentra con alto grado de corrosión y fuga de agua de formación por la parte superior

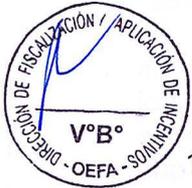
III.1.1. Análisis del hecho imputado

- 11. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión13 y en el Acta de Supervisión14, la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Especial 2017 verificó que Petro Bayóvar no adoptó medidas de prevención en el pozo San Cayetano 4X, toda vez que se verificó que el cabezal del mismo se encontraba con alto grado de corrosión y presentaba fuga de agua de formación.
12. La Dirección de Supervisión, realizó el muestreo en dos (2) puntos de monitoreo, siendo que solo en el punto de muestreo 141,6, SU-4X-2 presentó concentraciones por encima de los Estándares de Calidad Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (en lo sucesivo, ECA para Suelo) para suelo industrial, respecto del parámetro Bario, conforme se detalla a continuación:

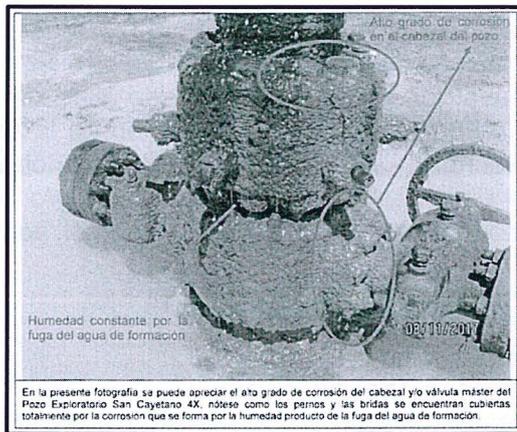
Tabla N° 1: Resultados de Laboratorio – Suelos

Table with 4 columns: PUNTO DE MUESTREO, Parámetro, Unidades, ECA (1). Row 1: 141,6, SU-4X-2, Bario, Mg/kg PS, 3989, 2000.

Fuente: Informe de Ensayo N° SAA-17/02785 (AGQ Perú S.A.C.)
(1) Estándares de Calidad Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM – Suelo Industrial.
Excede a los ECA – Suelo



13. Aunado a ello, durante la Supervisión Especial 2017, recabó los registros fotográficos que evidencian la fuga de agua de formación proveniente del cabezal del pozo San Cayetano 4X, la misma que entró en contacto con el suelo sin protección, conforme se muestra a continuación:



Daño potencial a la flora y fauna

14. Para el presente caso, se considera daño potencial a la fauna, toda vez que de los registros fotográficos se evidencia que la fuga de agua de formación ha sobrepasado

13 Folios 7 al 11 del Expediente.

14 Página 20 a la 26 del archivo digitalizado denominado Expediente 306-2017-DS-HID - Informe de Supervisión N° 009-2018-OEFA/DSEM-CHID del 9 de enero del 2017, contenida en el CD – ROM. Folio 14 del Expediente



la capacidad del sistema de contención, discurriendo al suelo colindante sin protección, lo cual puede alterar las características físicas y químicas, así como afectar a la fauna que habita bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados de la microbiota¹⁵ y mesobiota¹⁶, los cuales participan en el proceso de formación del suelo), muriendo irremediablemente¹⁷ ante las sustancias tóxicas, ocasionando una alteración en el proceso natural de formación del suelo.¹⁸

15. Así también, se considera daño potencial a la flora en la medida que de los registros fotográficos se evidencia especies de flora (arbustos) circundante al área donde se produjo la fuga de agua de formación.

Medida de prevención no adoptada

16. Es preciso indicar, que de los registros fotográficos se evidencia la fuga de agua de formación proveniente del cabezal del pozo San Cayetano 4X, fluidos que entraron en contacto con los componentes metálicos y/o accesorios del cabezal del referido pozo, generando un proceso corrosivo. Así también, los fluidos entraron en contacto con el suelo sin protección generando impactos negativos al ambiente.
17. De la revisión del Acta de Supervisión, y atendiendo a los hechos detectados por el en campo, el supervisor exhortó al administrado a realizar el mantenimiento del cabezal del pozo San Cayetano 4X¹⁹, siendo que el administrado -en el marco de sus obligaciones ambientales- debió implementar las medidas de prevención, tales como mantenimiento preventivo y/o predictivo, inspecciones visuales, entre otros, que permitan garantizar la integridad del mismo y evitar impactos negativos al ambiente.
18. A ello, debe agregarse, que, dado el conocimiento especializado de la industria, es el administrado en su condición de operador quien tiene las facilidades para el control y la operación de sus instalaciones, así como las herramientas de gestión idóneas para la correcta identificación de las fallas que se pudieran producir y acciones que deberían implementarse.



III.1.2. Análisis de los descargos

Fuerza mayor como eximente de responsabilidad administrativa

19. El administrado, en su escrito de descargos 2, señaló que desde el 12 de mayo del 2016 el referido Lote se mantiene en Fuerza Mayor por oposición de la Asociación de Profesionales y Empresario de Sechura – APROES y Frente de Ancha Base, lo cual imposibilita el ingreso al Lote para realizar las inspecciones y/o patrullajes frecuentes y los mantenimientos respectivos. Para acreditar ello, el administrado



- ¹⁵ **Microbiota:** Organismos que viven en el suelo de diámetro <0.1 milímetros, son muy abundantes, están en todos lados y son muy diversos. Entre la microflora están las algas, bacterias, hongos y levaduras que pueden descomponer casi cualquier sustancia natural. La microfauna comprende nematodos, protozoarios, turbelarios, tardígrados y rotíferos.
Disponible: <http://www.fao.org/ag/esp/revista/0011sp1.htm>
Consulta realizada el 30 de noviembre del 2018.
- ¹⁶ **Mesobiota:** Organismos que viven en el suelo de diámetro 0.1->2 milímetros, suelen vivir en los poros del suelo.
Disponible: <http://www.fao.org/ag/esp/revista/0011sp1.htm>
Consulta realizada el 30 de noviembre del 2018.
- ¹⁷ Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre de 2016. Páginas 12 y 13.
Disponible: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=21090
Consulta realizada el 30 de noviembre del 2018.
- ¹⁸ FAO. La Biota del Suelo y la Biodiversidad.
Disponible: <http://www.fao.org/tempref/docrep/fao/010/i0112s/i0112s07.pdf>
Consulta realizada el 30 de noviembre del 2018.
- ¹⁹ Página 23 del archivo digitalizado denominado Expediente 306-2017-DS-HID - Informe de Supervisión N° 009-2018-OEFA/DSEM-CHID del 9 de enero del 2017, contenida en el CD – ROM. Folio 14 del Expediente



adjunta la Carta GGRL-SUPC-GFST-0518-2016 emitida por Perupetro.

20. Sobre el particular, se desprende que el administrado pretende eximirse de responsabilidad administrativa argumentando la ruptura de nexo causal por fuerza mayor (contractual) en la medida que la Asociación de Profesionales y Empresario de Sechura – APROES (en lo sucesivo, **APROES**) y Frente de Ancha Base, lo cual imposibilita el ingreso al Lote XXVII, por lo que, no realizó las inspecciones y/o patrullajes frecuentes y los mantenimientos respectivos.
21. Al respecto, al encontrarnos bajo un régimen de responsabilidad administrativa objetiva en materia ambiental corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción y otorgar al administrado la posibilidad de eximirse de responsabilidad probando la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero²⁰.
22. Considerando ello, corresponde al administrado acreditar que la medida de Fuerza Mayor involucraba todas las instalaciones del Lote XXVII de modo que no tenía la posibilidad de realizar las inspecciones y/o patrullajes frecuentes y los mantenimientos respectivos en el Pozo San Cayetano 4X.
23. En esa línea, el administrado presentó la Carta GGRL-SUPC-GFST-0518-2016 de fecha 27 de mayo del 2016 emitida por Perupetro²¹⁻²², de cuya revisión se advierte que Perupetro manifiesta su aceptación de la situación de fuerza mayor -por aspectos sociales- en el área donde será perforado el pozo exploratorio PET-ILLESCAS-NORESTE-XXVII-4-1XD, situación que a la fecha persiste en el tiempo (ver Informes Mensuales de Actividades publicados en la página web de Perupetro²³), a continuación se detalla el contenido -pertinente- de la referida carta:



(...) comunica a Perupetro la situación de fuerza mayor a partir del 20.05.2016, debido a que su personal y de sus subcontratistas han sido conminados por miembros de la Asociación de Profesionales y Empresario de Sechura – APROES, a retirarse de la locación donde será perforado el pozo exploratorio PET-ILLESCAS-NORESTE-XXVII-4-1XD.

*(...)
 (...) en ese sentido, de la documentación alcanzada por su representada entre fotos, audio del dialogo telefónico del dirigente de APROES y Carta de su subcontratista Negocios y Representación Stiven E.I.R.L, se desprende que APROES ha conminado al Contratista a retirar los equipos necesarios para el inicio de la perforación del pozo exploratorio PET-ILLESCAS-NORESTE-XXVII-4-1XD, asimismo, impedido de ingresar a la plataforma.*

24. En efecto, de la referida carta se observa que el administrado, en el marco de sus obligaciones contractuales asumidas en el Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote XXVII suscrita con el Estado Peruano, procedió a realizar las acciones destinadas a la perforación de un nuevo pozo exploratorio denominado PET-ILLESCAS-NORESTE-XXVII-4-1XD, para lo cual dispuso -a través de una contratista- el traslado de equipos para el inicio de la



²⁰ Cabe indicar que el Artículo 1315° del Código Civil, aplicable de forma supletoria al presente procedimiento administrativo al amparo de lo dispuesto por el Artículo VIII²⁰ del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), regula los supuestos de caso fortuito y de fuerza mayor, entendiéndolos como una misma figura:

"Artículo 1315.- Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso".

²¹ Documento presentado en su escrito con registro N° 095905 y 096027 del 27 y 28 de noviembre del 2018.

²² Página 142 del archivo digitalizado denominado Expediente 306-2017-DS-HID - Informe de Supervisión N° 009-2018-OEFA/DSEM-CHID del 9 de enero del 2017, contenida en el CD – ROM. Folio 14 del Expediente

²³ Disponible: <http://www.perupetro.com.pe/wps/wcm/connect/corporativo/9ac1da46-f801-4b3b-a593-5389133cea9f/set18.pdf?MOD=AJPERES&2018-09%20Informe%20Mensual%20de%20Actividades>
 Consulta realizada el 30 de noviembre del 2018.



perforación, sin embargo, fueron conminados por la APROES a: (i) retirar los equipos y (ii) prohibir el ingreso a la plataforma del referido pozo.

25. En ese sentido, de lo expuesto en los párrafos precedentes se concluye que la fuerza mayor por aspectos sociales presentado en el Lote XXVII, conforme se observa en la Carta GGRL-SUPC-GFST-0518-2016, **solo se circunscribe al área donde será perforado el pozo exploratorio PET-ILLESCAS-NORESTE-XXVII-4-1XD y no a todo el Lote XXVII**, por lo que, se puede concluir que dicha condición no abarcó a otras instalaciones del Lote, como es el caso del pozo San Cayetano 4X, pudiendo realizar las inspecciones y/o patrullajes frecuentes y los mantenimientos respectivos.
26. Por lo tanto, el administrado para el pozo San Cayetano 4X no acredita encontrarse en el supuesto de eximente de responsabilidad contenido en el literal a) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, toda vez que de la revisión de la documentación presentada por el administrado solo acredita la fuerza mayor por aspectos sociales para el área donde será perforado el pozo exploratorio PET-ILLESCAS-NORESTE-XXVII-4-1XD y no a otras áreas del Lote XXVII, como es el caso del pozo San Cayetano 4X, por lo que, lo alegado por el administrado en este extremo queda desvirtuado.

Hecho determinante de tercero como eximente de responsabilidad administrativa

27. De otro lado, en su escrito de descargos 2, el administrado señaló que la causa de la emanación del agua de formación se debió a un sabotaje, toda vez que, personal ajeno a las operaciones manipuló la válvula master 2 9/16 dejándola totalmente abierta del cabezal del pozo San Cayetano 4X, en ese sentido, el administrado señaló que la causa no fue por el alto grado de corrosión en el cabezal, tal como se indicó en el Reporte Final de Emergencias Ambientales presentado al OEFA con escrito 084953 del 22 de noviembre del 2017.



28. Al respecto, al encontrarnos bajo un régimen de responsabilidad administrativa objetiva en materia ambiental corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción y otorgar al administrado la posibilidad de eximirse de responsabilidad probando la ruptura del nexo causal, sea por hecho determinante de tercero.

29. Al respecto, cabe precisar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental²⁴, citando a *De Trazegnies*, señaló que debe entenderse al hecho determinante de tercero, cuando *"(...) aquel que parecía ser el causante, no lo es, sino que es otro quién contribuyó con la causa adecuada"*; por lo que, de configurarse dicha circunstancia se produce la ruptura del nexo causal y en consecuencia la exoneración de la responsabilidad administrativa imputada. Asimismo, para calificar como causante del daño a un tercero y no al imputable, se *"debe de contar con las características de extraordinario, imprevisible e irresistible, como el caso fortuito"*²⁵, a fin de que tenga mérito



²⁴ Ver Resolución N° 34-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de agosto del 2017. Fundamentos 89 y 90, donde el Tribunal de Fiscalización Ambiental citó a Fernando De Trazegnies Granda.

(...)

90. El hecho determinante de tercero, para *De Trazegnies*, debe de contar con las características de extraordinario, imprevisible e irresistible, como el caso fortuito, a fin de que tenga mérito exoneratorio de responsabilidad:

"Características esenciales del hecho determinante de tercero. En la medida de que el hecho determinante de tercero es una vis maior

para el presunto causante, ese hecho tiene que revestir características similares a las que hemos mencionado con relación al caso fortuito: ese hecho debe imponerse sobre el presunto causante con una fuerza que aniquile su propia capacidad de acción. El carácter extraordinario del hecho está constituido por tratarse de una causa extraña al sujeto que pretende liberarse con esta defensa (...). Por otra parte, ese hecho de tercero, para que tenga un efecto exoneratorio, tiene que revestir también las características de imprevisibilidad e irresistibilidad. (...)

En efecto, hemos dicho que el hecho de tercero tiene que formar parte de riesgos atípicos de la actividad, para tener mérito exoneratorio.

²⁵ Ver Resolución N° 238-2013-OEFA/TFA, donde el Tribunal de Fiscalización Ambiental indicó: (...)



exoneratorio de responsabilidad”.

30. En ese sentido, la ruptura del nexo causal por hecho determinante de tercero implicará la existencia de un hecho extraordinario, que no constituye un riesgo propio de la actividad, imprevisible, cuando el titular de la actividad no haya podido evitar el hecho; e irresistible, cuando no le fue posible actuar de otra forma. En todos estos supuestos, la responsabilidad por no adoptar medidas de prevención a efectos de evitar impactos negativos al ambiente no sería producido por el imputable al responder a una causa ajena.
31. Considerando ello, corresponde al administrado acreditar que la causa de la emanación del agua de formación que produjo impactos negativos al ambiente se debió a un sabotaje (hecho determinante de tercero) y no a una falta de adopción de medidas de prevención.
32. Ahora bien, de la revisión de la documentación presentada el administrado no adjunta documentación que evidencie que la causa de la emanación del agua de formación se debió a un sabotaje, toda vez que, no proporciona medios probatorios que sustenten dicha afirmación, tales como, denuncia fiscal, denuncia policial u otra documentación que dé cuenta que la válvula master 2 9/16 del cabezal del pozo San Cayetano 4X sufrió intervención de terceros, en ese sentido, lo alegado por el administrado en este extremo queda desvirtuado.

Medidas de prevención adoptadas por el administrado



33. De otro lado, el administrado -en su escrito de descargos 1- señaló que mediante el escrito con registro N° 088098 ingresado el 6 de diciembre del 2017, se atendió el requerimiento de la información solicitado a través del Acta de Supervisión, en el cual se adjuntó: (i) Informe de Mantenimiento del Cabezal – Pozo Cayetano 4X, (ii) Informe de Limpieza y Remediación de la Plataforma del Pozo Cayetano 4X; y, (iii) Informe de Ensayo MA1720423 emitido por el laboratorio SGS del Perú, que contiene los resultados del monitoreo de suelo que se encuentran por debajo de los ECA para Suelo.



34. Sobre el particular, corresponde señalar que la obligación contenida en el artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**) establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables, entre otros, de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos²⁶.
35. En esa línea, el régimen general de la responsabilidad ambiental regulado en el artículo 3° del RPAAH exige a los titulares de las actividades de hidrocarburos efectuar las **medidas de prevención** y/o mitigación según corresponda, **con el fin de evitar** y/o minimizar algún **impacto ambiental negativo**. Lo indicado guarda

³² Por tanto, se entiende que para configurarse el supuesto de caso fortuito, la conducta sancionable debe haberse producido como consecuencia de un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, es decir, que de presentarse dicho evento, ningún otro administrado hubiera podido cumplir con una idéntica o similar prestación a su cargo.

³³ (...) cabe mencionar que la calidad de extraordinario no responde a la reincidencia en una conducta ilícita, sino al riesgo atípico de una actividad; por otro lado, la imprevisibilidad se refiere a la habitualidad del suceso y a la conducta diligente del agente.”

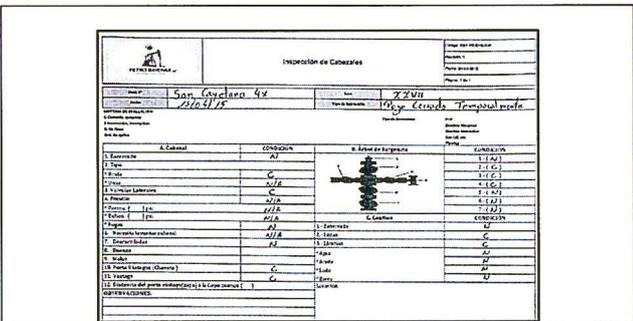
²⁶ Asimismo, entre los principios generales orientados a la protección del ambiente se encuentra el Principio de prevención, recogido en el Artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 28611 conforme al cual la gestión ambiental en materia de calidad ambiental se encuentra orientada por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo (también conocido como degradación ambiental) y, por otro lado, a efectuar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto ya haya sido generado.



coherencia con lo señalado en el artículo 74° y en el numeral 75.1 del artículo 75° de Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, LGA).

- 36. El Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 090-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de diciembre del 2017²⁷ señaló que *“la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende a los daños ambientales generados por su actuar o su falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades; además, dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto), así como también mediante medidas de mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos)”*.
- 37. Considerando lo antes señalado, el administrado debió realizar de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto las medidas de prevención pertinentes. En ese sentido, corresponde verificar la documentación que obra en el expediente a fin de verificar si acredita haber ejecutado las medidas de prevención en el Pozo San Cayetano 4X, donde se produjeron las fugas de aguas de formación.
- 38. Ahora bien, corresponde verificar la documentación presentada -que se encuentra relacionada a las medidas de prevención con anterioridad a la Supervisión Especial 2017- mediante el escrito ingresado con registro N° 085639 del 24 de noviembre del 2017, así como lo presentado en sus escritos de descargos 1 y 2 a fin de verificar si acredita haber ejecutado las medidas de prevención en el pozo San Cayetano 4X, donde se produjo la falla:

Cuadro 1: análisis de la documentación presentada por el administrado

Escrito con registro N°	Documento presentado ²⁸	Análisis
Escrito ingresado con registro N° 085639 del 24 de noviembre del 2017 ²⁹	Formato de inspección de cabezales 2015, 2016 y 2017 ³⁰	<p>El administrado presentó respuestas a las observaciones realizadas durante la supervisión del 7 al 9 de noviembre del 2017, donde señaló que el 10 de noviembre del 2017 se procedió a cerrar la válvula master superior del cabezal y controlar la emanación de agua, tomando acciones correctivas de <u>desinstalar la manivela de la válvula master del cabezal del pozo, para que no sea manipulada y se dio mantenimiento del cabezal del pozo San Cayetano 4X.</u></p> <p>Cabe agregar que el administrado presenta formato de inspección de los cabezales 2015, 216 y 2017, acompañando con registros fotográficos; sin embargo, de la revisión de la documentación presentada no permite verificar el estado de los componentes asociados al cabezal, que permitan verificar la integridad del cabezal -incluido sus accesorios-, toda vez que,</p> <p style="text-align: center;">Registro Fotográfico del 15 de abril del 2015</p> 



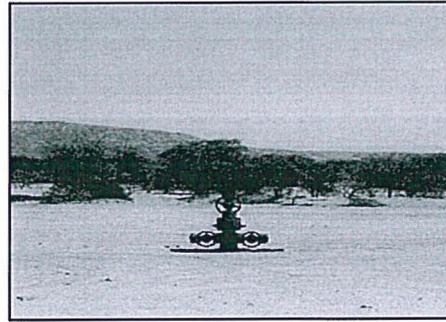
6

²⁷ Resolución N° 090-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de diciembre del 2017, considerando 40. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=26501
Consulta realizada el 28 de noviembre del 2018.

²⁸ Folio 41 al 55 y del 81 del Expediente.

²⁹ Página 115 al 119, del 145 al 147 del archivo digitalizado denominado Expediente 306-2017-DS-HID - Informe de Supervisión N° 009-2018-OEFA/DSEM-CHID del 9 de enero del 2017, contenida en el CD – ROM. Folio 14 del Expediente

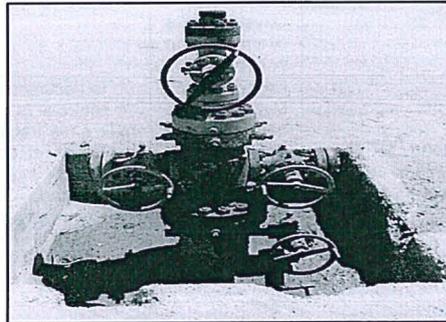
³⁰ Página 145 al 147 del archivo digitalizado denominado Expediente 306-2017-DS-HID - Informe de Supervisión N° 009-2018-OEFA/DSEM-CHID del 9 de enero del 2017, contenida en el CD – ROM. Folio 14 del Expediente



La fotografía es muy lejana y no permite constatar lo señalado por el administrado en el formato de inspección de cabezales.

Registro Fotográfico del 12 de abril del 2016

Inspección de Cabezales		Fecha: 12/04/16	
Proyecto: San Agustín 4K		Lote: XVIII	
Fecha: 12/04/16		Tipo de Inspección: Inspección Temporalmente	
Ubicación: A. Incentivos		Módulo: 01	
A. Incentivos		Módulo: 01	
A. Incentivos		Módulo: 01	
A. Cabezal		B. Estado de los componentes	
1. Estanque	OK	1. Estanque	OK
2. Caja	OK	2. Caja	OK
3. Muelle	OK	3. Muelle	OK
4. Válvula	OK	4. Válvula	OK
5. Válvula lateral	OK	5. Válvula lateral	OK
6. Válvula	OK	6. Válvula	OK
7. Válvula	OK	7. Válvula	OK
8. Válvula	OK	8. Válvula	OK
9. Válvula	OK	9. Válvula	OK
10. Válvula	OK	10. Válvula	OK
11. Válvula	OK	11. Válvula	OK
12. Válvula	OK	12. Válvula	OK
13. Válvula	OK	13. Válvula	OK
14. Válvula	OK	14. Válvula	OK
15. Válvula	OK	15. Válvula	OK
16. Válvula	OK	16. Válvula	OK
17. Válvula	OK	17. Válvula	OK
18. Válvula	OK	18. Válvula	OK
19. Válvula	OK	19. Válvula	OK
20. Válvula	OK	20. Válvula	OK
21. Válvula	OK	21. Válvula	OK
22. Válvula	OK	22. Válvula	OK
23. Válvula	OK	23. Válvula	OK
24. Válvula	OK	24. Válvula	OK
25. Válvula	OK	25. Válvula	OK
26. Válvula	OK	26. Válvula	OK
27. Válvula	OK	27. Válvula	OK
28. Válvula	OK	28. Válvula	OK
29. Válvula	OK	29. Válvula	OK
30. Válvula	OK	30. Válvula	OK
31. Válvula	OK	31. Válvula	OK
32. Válvula	OK	32. Válvula	OK
33. Válvula	OK	33. Válvula	OK
34. Válvula	OK	34. Válvula	OK
35. Válvula	OK	35. Válvula	OK
36. Válvula	OK	36. Válvula	OK
37. Válvula	OK	37. Válvula	OK
38. Válvula	OK	38. Válvula	OK
39. Válvula	OK	39. Válvula	OK
40. Válvula	OK	40. Válvula	OK
41. Válvula	OK	41. Válvula	OK
42. Válvula	OK	42. Válvula	OK
43. Válvula	OK	43. Válvula	OK
44. Válvula	OK	44. Válvula	OK
45. Válvula	OK	45. Válvula	OK
46. Válvula	OK	46. Válvula	OK
47. Válvula	OK	47. Válvula	OK
48. Válvula	OK	48. Válvula	OK
49. Válvula	OK	49. Válvula	OK
50. Válvula	OK	50. Válvula	OK
51. Válvula	OK	51. Válvula	OK
52. Válvula	OK	52. Válvula	OK
53. Válvula	OK	53. Válvula	OK
54. Válvula	OK	54. Válvula	OK
55. Válvula	OK	55. Válvula	OK
56. Válvula	OK	56. Válvula	OK
57. Válvula	OK	57. Válvula	OK
58. Válvula	OK	58. Válvula	OK
59. Válvula	OK	59. Válvula	OK
60. Válvula	OK	60. Válvula	OK
61. Válvula	OK	61. Válvula	OK
62. Válvula	OK	62. Válvula	OK
63. Válvula	OK	63. Válvula	OK
64. Válvula	OK	64. Válvula	OK
65. Válvula	OK	65. Válvula	OK
66. Válvula	OK	66. Válvula	OK
67. Válvula	OK	67. Válvula	OK
68. Válvula	OK	68. Válvula	OK
69. Válvula	OK	69. Válvula	OK
70. Válvula	OK	70. Válvula	OK
71. Válvula	OK	71. Válvula	OK
72. Válvula	OK	72. Válvula	OK
73. Válvula	OK	73. Válvula	OK
74. Válvula	OK	74. Válvula	OK
75. Válvula	OK	75. Válvula	OK
76. Válvula	OK	76. Válvula	OK
77. Válvula	OK	77. Válvula	OK
78. Válvula	OK	78. Válvula	OK
79. Válvula	OK	79. Válvula	OK
80. Válvula	OK	80. Válvula	OK
81. Válvula	OK	81. Válvula	OK
82. Válvula	OK	82. Válvula	OK
83. Válvula	OK	83. Válvula	OK
84. Válvula	OK	84. Válvula	OK
85. Válvula	OK	85. Válvula	OK
86. Válvula	OK	86. Válvula	OK
87. Válvula	OK	87. Válvula	OK
88. Válvula	OK	88. Válvula	OK
89. Válvula	OK	89. Válvula	OK
90. Válvula	OK	90. Válvula	OK
91. Válvula	OK	91. Válvula	OK
92. Válvula	OK	92. Válvula	OK
93. Válvula	OK	93. Válvula	OK
94. Válvula	OK	94. Válvula	OK
95. Válvula	OK	95. Válvula	OK
96. Válvula	OK	96. Válvula	OK
97. Válvula	OK	97. Válvula	OK
98. Válvula	OK	98. Válvula	OK
99. Válvula	OK	99. Válvula	OK
100. Válvula	OK	100. Válvula	OK



La fotografía evidencia presencia de corrosión en el cabezal, por lo que, se puede concluir que debió de haberse realizado acciones complementarias a fin de verificar la integridad del cabezal (que incluye sus accesorios).

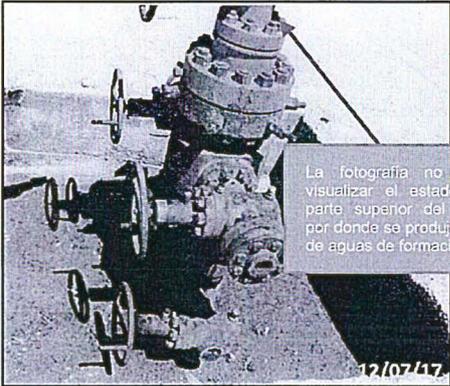
Registro Fotográfico del 12 de julio del 2017

Inspección de Cabezales		Fecha: 12/07/17	
Proyecto: San Agustín 4K		Lote: XVIII	
Fecha: 12/07/17		Tipo de Inspección: Inspección Temporalmente	
Ubicación: A. Incentivos		Módulo: 01	
A. Incentivos		Módulo: 01	
A. Incentivos		Módulo: 01	
A. Cabezal		B. Estado de los componentes	
1. Estanque	OK	1. Estanque	OK
2. Caja	OK	2. Caja	OK
3. Muelle	OK	3. Muelle	OK
4. Válvula	OK	4. Válvula	OK
5. Válvula lateral	OK	5. Válvula lateral	OK
6. Válvula	OK	6. Válvula	OK
7. Válvula	OK	7. Válvula	OK
8. Válvula	OK	8. Válvula	OK
9. Válvula	OK	9. Válvula	OK
10. Válvula	OK	10. Válvula	OK
11. Válvula	OK	11. Válvula	OK
12. Válvula	OK	12. Válvula	OK
13. Válvula	OK	13. Válvula	OK
14. Válvula	OK	14. Válvula	OK
15. Válvula	OK	15. Válvula	OK
16. Válvula	OK	16. Válvula	OK
17. Válvula	OK	17. Válvula	OK
18. Válvula	OK	18. Válvula	OK
19. Válvula	OK	19. Válvula	OK
20. Válvula	OK	20. Válvula	OK
21. Válvula	OK	21. Válvula	OK
22. Válvula	OK	22. Válvula	OK
23. Válvula	OK	23. Válvula	OK
24. Válvula	OK	24. Válvula	OK
25. Válvula	OK	25. Válvula	OK
26. Válvula	OK	26. Válvula	OK
27. Válvula	OK	27. Válvula	OK
28. Válvula	OK	28. Válvula	OK
29. Válvula	OK	29. Válvula	OK
30. Válvula	OK	30. Válvula	OK
31. Válvula	OK	31. Válvula	OK
32. Válvula	OK	32. Válvula	OK
33. Válvula	OK	33. Válvula	OK
34. Válvula	OK	34. Válvula	OK
35. Válvula	OK	35. Válvula	OK
36. Válvula	OK	36. Válvula	OK
37. Válvula	OK	37. Válvula	OK
38. Válvula	OK	38. Válvula	OK
39. Válvula	OK	39. Válvula	OK
40. Válvula	OK	40. Válvula	OK
41. Válvula	OK	41. Válvula	OK
42. Válvula	OK	42. Válvula	OK
43. Válvula	OK	43. Válvula	OK
44. Válvula	OK	44. Válvula	OK
45. Válvula	OK	45. Válvula	OK
46. Válvula	OK	46. Válvula	OK
47. Válvula	OK	47. Válvula	OK
48. Válvula	OK	48. Válvula	OK
49. Válvula	OK	49. Válvula	OK
50. Válvula	OK	50. Válvula	OK
51. Válvula	OK	51. Válvula	OK
52. Válvula	OK	52. Válvula	OK
53. Válvula	OK	53. Válvula	OK
54. Válvula	OK	54. Válvula	OK
55. Válvula	OK	55. Válvula	OK
56. Válvula	OK	56. Válvula	OK
57. Válvula	OK	57. Válvula	OK
58. Válvula	OK	58. Válvula	OK
59. Válvula	OK	59. Válvula	OK
60. Válvula	OK	60. Válvula	OK
61. Válvula	OK	61. Válvula	OK
62. Válvula	OK	62. Válvula	OK
63. Válvula	OK	63. Válvula	OK
64. Válvula	OK	64. Válvula	OK
65. Válvula	OK	65. Válvula	OK
66. Válvula	OK	66. Válvula	OK
67. Válvula	OK	67. Válvula	OK
68. Válvula	OK	68. Válvula	OK
69. Válvula	OK	69. Válvula	OK
70. Válvula	OK	70. Válvula	OK
71. Válvula	OK	71. Válvula	OK
72. Válvula	OK	72. Válvula	OK
73. Válvula	OK	73. Válvula	OK
74. Válvula	OK	74. Válvula	OK
75. Válvula	OK	75. Válvula	OK
76. Válvula	OK	76. Válvula	OK
77. Válvula	OK	77. Válvula	OK
78. Válvula	OK	78. Válvula	OK
79. Válvula	OK	79. Válvula	OK
80. Válvula	OK	80. Válvula	OK
81. Válvula	OK	81. Válvula	OK
82. Válvula	OK	82. Válvula	OK
83. Válvula	OK	83. Válvula	OK
84. Válvula	OK	84. Válvula	OK
85. Válvula	OK	85. Válvula	OK
86. Válvula	OK	86. Válvula	OK
87. Válvula	OK	87. Válvula	OK
88. Válvula	OK	88. Válvula	OK
89. Válvula	OK	89. Válvula	OK
90. Válvula	OK	90. Válvula	OK
91. Válvula	OK	91. Válvula	OK
92. Válvula	OK	92. Válvula	OK
93. Válvula	OK	93. Válvula	OK
94. Válvula	OK	94. Válvula	OK
95. Válvula	OK	95. Válvula	OK
96. Válvula	OK	96. Válvula	OK
97. Válvula	OK	97. Válvula	OK
98. Válvula	OK	98. Válvula	OK
99. Válvula	OK	99. Válvula	OK
100. Válvula	OK	100. Válvula	OK



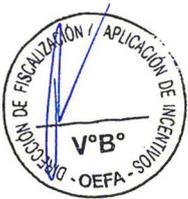
Handwritten mark resembling the number 0.



		 <p>La fotografía se sigue evidenciando presencia de corrosión en el cabezal, la cual obedece a un proceso corrosivo que se produce en el tiempo, por lo que, se puede concluir que debió de haberse realizado acciones complementarias a fin de verificar la integridad del cabezal (que incluye sus accesorios). A ello, debe agregarse que la fotografía no permite visualizar parte superior del cabezal por donde se produjo la fuga de aguas de formación.</p> <p>Por lo señalado, y a fin de verificar el estado del cabezal del Pozo San Cayetano 4X, el administrado debió complementar a las inspecciones y patrullajes con otras acciones complementarias, tales pruebas de presión, mantenimiento, entre otras, para garantizar el estado de las mismas.</p> <p>En ese sentido, por lo antes señalado, el administrado no acredita haber realizado las medidas de prevención en el mencionado pozo.</p>
<p>Escrito ingresado con registro N° 087145 del 1 de diciembre del 2017³¹ y escrito 053902 del 25 de junio del 2018³²</p>	<p>Informe de Limpieza y Remediación de la Plataforma del Pozo Cayetano 4X e informes de ensayo</p>	<p>Respecto al Informe de Limpieza y Remediación, corresponde señalar, que dichas acciones tienen por finalidad acreditar las acciones destinadas a la limpieza y remediación que realizó el administrado con posterioridad a la Supervisión Especial 2017, y no a verificar la adopción de las medidas de prevención. Sin embargo, la documentación será analizadas en el acápite correspondiente a las medidas correctivas.</p>
<p>Escrito ingresado con registro N° 088098 del 6 de diciembre del 2017³³</p>	<p>Informe de Mantenimiento del Cabezal – Pozo Cayetano 4X e Informe de Limpieza y Remediación de la Plataforma del Pozo Cayetano 4X e informes de ensayo</p>	<p>De la documentación presentada, se observa que el administrado señala que después de controlar la emanación de agua en el cabezal del pozo el 10 de noviembre del 2017, realizó los trabajos de limpieza y remediación se suspendieron por motivos de fuerza mayor en el Lote XXVII, reactivándose los trabajos el 23 de noviembre del 2017, lográndose ingresar a la locación del pozo SC4X donde se realizó según lo señala el administrado i) limpieza de corrosión del cabezal del pozo, ii) inspección y cierre total de la válvula master, iii) limpieza mecánica del cabezal del pozo, iv) pintado final del cabezal del pozo y v) limpieza del área de trabajo, actividades que culminarían el 24 de noviembre del 2017 según el cronograma presentado en el mencionado informe, presentando registro fotográfico que acredita lo señalado.</p> <p>Sin embargo, dichas acciones fueron realizadas con posterioridad a la Supervisión Especial 2017, lo cual no se encuentra relacionadas a la verificación de la adopción de las medidas de prevención. No obstante, la documentación será analizadas en el acápite correspondiente a las medidas correctivas.</p>

Fuente: Escrito con registro N° 085639 del 24.11.2017, N° 087145 del 1.12.2017, N°053902 del 25.06.2018 y N° 088098 del 6.12.2017.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.



39. Por lo antes señalado, el administrado no acredita la adopción de medidas de prevención en el pozo San Cayetano 4X, toda vez que se verificó que el cabezal del mismo se encuentra con alto grado de corrosión y fuga de agua de formación por la parte superior.
40. En este punto, debe precisarse que corresponde al administrado acreditar si adoptó las referidas medidas, toda vez que es este último quien se encuentra en mejor posición que el OEFA para acreditar que cumplió con la obligación a su cargo y

³¹ Página 156 al 163 del archivo digitalizado denominado Expediente 306-2017-DS-HID - Informe de Supervisión N° 009-2018-OEFA/DSEM-CHID del 9 de enero del 2017, contenida en el CD – ROM. Folio 14 del Expediente

³² Folio 55 del Expediente

³³ Página 166 al 184 del archivo digitalizado denominado Expediente 306-2017-DS-HID - Informe de Supervisión N° 009-2018-OEFA/DSEM-CHID del 9 de enero del 2017, contenida en el CD – ROM. Folio 14 del Expediente



adoptó las medidas de prevención correspondientes, todo ello conforme a los principios de facilidad y disponibilidad probatorios³⁴.

41. Cabe agregar que, sobre este aspecto, se ha pronunciado expresamente nuestro Tribunal Constitucional al hacer referencia a la denominada carga de la prueba dinámica³⁵, según la cual la carga de probanza de ciertos hechos recae sobre la parte que está en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producirla. En el presente caso, resulta evidente que, dado el conocimiento especializado de la industria, es el administrado en su condición de operador quien tiene las facilidades para el control y la operación de sus instalaciones, así como las herramientas de gestión idóneas para la correcta identificación de las fallas que se pudieran producir.
42. Por tanto, el administrado no solo se encuentra en una mejor condición sino en una mejor capacidad de determinar la medida de prevención del riesgo de acaecimiento de impactos ambientales negativos, sino que, una vez adoptada esta, la de acreditar ante la Autoridad su ejecución y cumplimiento.
43. Sin embargo, y conforme se señaló líneas arriba, esto no ha ocurrido en el presente caso, toda vez que el administrado no ha demostrado a lo largo del presente PAS la adopción y ejecución de medidas de prevención en el componente antes señalado.
44. Debido a ello, corresponde desestimar el desarrollo de argumentos expuestos por el administrado, toda vez que la no adopción de medidas de prevención constituye un incumplimiento a la normativa ambiental, lo cual ha sido debidamente acreditado por el OEFA sin que el administrado haya podido demostrar que dio cumplimiento al deber de adoptar las medidas de prevención, que es objeto de este extremo del PAS.

Acciones posteriores a la Supervisión Especial 2017

El administrado, en su escrito de descargos 1 y 2, señaló lo siguiente: (i) el agua de formación fue recuperada del celler y llevado a la Poza API de Batería 01 – Lote XIII-A para ser bombeada a la Planta de Inyección de Agua (PIA) y posteriormente ser reinyectada a los pozos; y (ii) el suelo impactado que resultó de los trabajos de limpieza y remediación fue trasladado al almacén temporal de residuos (ATR) del Lote XIII-A, para su posterior disposición a través de la empresa EPS-RS- JOSCANA S.A.C. Adjunta Registro Interno de Transporte de Residuos y señala que se encuentra pendiente el análisis de suelo sobre el nivel de salinidad.



46. Respecto a la propuesta de la medida correctiva señalada en el Informe Final de

³⁴ LÓPEZ MENUDO, Francisco (Dir.). El Derecho Administrativo en la Jurisprudencia. Primera edición. Lex Nova. Valladolid, 2010. P. 661-664.

³⁵ Ver sentencia del 26 de enero de 2007 (Exp. N° 1776-2004-AA/TC):
 "(...) La utilización de la prueba dinámica
 Se ha señalado prima facie que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, según lo presenta el artículo 196° del Código Procesal Civil. Frente a ello, la carga probatoria dinámica significa un apartamiento de los cánones regulares de la distribución de la carga de la prueba cuando ésta arroja consecuencias manifiestamente disvaliosas para el propósito del proceso o procedimiento, por lo que es necesario plantear nuevas reglas de reparto de la imposición probatoria, haciendo recaer el *onus probandi* sobre la parte que está en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producir la prueba respectiva. (...)
 La doctrina de las cargas probatorias dinámicas interviene para responder a una concepción de un derecho dúctil y una concepción más dinámica del devenir del proceso, tal como amerita el supuesto planteado. Así, no correspondería al demandante la carga de la prueba del hecho (de índole negativo) sino que el demandado tendría la carga de probar el hecho positivo. Cabe recordar que la prueba dinámica no es ajena a nuestro ordenamiento. Por ejemplo, se han utilizado en los siguientes supuestos: violación de derechos humanos (párrafo 70 de la sentencia del caso Paniagua Morales y otros, párrafo 65 de la sentencia del caso Durand y Ugarte y párrafo 63 de la sentencia del Caso Castillo Petruzzi, todas ellas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos), cumplimiento de condiciones de los trabajadores (artículo 27° de la Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 26636) e impugnación de pago de tasa en tributación municipal (sentencias recaídas en el Expediente N.° 0041- 2004-AI/TC y en el Expediente 0053-2004-AI/TC). Asimismo, en el ámbito de protección del usuario, y basándose en la asimetría de información, se ha permitido la variación de la carga de la prueba, buscándose proteger al consumidor de la imposibilidad de probar que fue engañado o que recibió información insuficiente (punto 2 la Resolución N° 102-97-TDC-INDECOPI)."
 (Sin resaltado en original)



[Handwritten mark]



Instrucción, manifiesta que se evalúa el ingreso para realizar inspecciones visuales y patrullajes a dicho pozo; en forma esporádica evitando exponer al personal a riesgos por actos vandálicos.

47. Finalmente, señala que de la última inspección realizada el 26 de noviembre del 2018 se verificó que el cabezal del pozo San Cayetano 4X se encuentra en buen estado y no hay evidencia de alguna fuga en el cabezal, encontrándose limpia la locación.
48. Sobre el particular, corresponde señalar que las acciones detalladas líneas arriba han sido realizadas con posterioridad a la Supervisión Especial 2017 -durante la cual se verificó la fuga de aguas de producción del Pozo San Cayetano 4X- y están orientadas a acreditar las acciones de limpieza y remediación del área afectada como consecuencia de la referida fuga, en ese sentido, y considerando que las mismas tienen por finalidad verificar el cese de la conducta infractora, corresponderá ser analizada en el acápite correspondiente a las medidas correctivas.
49. Sobre el particular, se debe indicar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en lo sucesivo, **TFA**), mediante el fundamento 43 de la Resolución N° 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, ha señalado que, dada la naturaleza de las medidas de prevención, la falta de adopción de las mismas no puede ser objeto de subsanación, toda vez que una vez ocurrido el hecho no se puede evitar los efectos derivados de la infracción, al tratarse de acciones preliminares que el administrado debía haber realizado³⁶
50. Por lo tanto, aun cuando el administrado acredite que ha implementado actualmente las medidas de prevención necesarias para evitar impactos ambientales en el área del pozo San Cayetano 4X, así como, haber realizado la limpieza y remediación del área impactada como consecuencia de la fuga de aguas de producción del pozo San Cayetano 4X, no puede considerarse como subsanado el hecho materia de análisis para efectos de eximir de responsabilidad a Petro Bayóvar de la responsabilidad administrativa.
51. En consecuencia, de acuerdo a lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Petro Bayóvar, por no adoptar las medidas de prevención en el pozo San Cayetano 4X, toda vez que se verificó que el cabezal del mismo se encuentra con alto grado de corrosión y fuga de agua de formación por la parte superior; por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado.
52. Dicha conducta configura una infracción a lo establecido en el artículo 3° del RPAAH, artículo 74° y 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, siendo en caso corresponda una sanción, esta deberá determinarse respecto al numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y escala de sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresa del subsector hidrocarburos contenidos en la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.



³⁶

Resolución N° 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, fundamento 43

"En esa línea argumentativa, en el presente caso, se advierte que las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación, toda vez que una vez ocurrido el hecho no se puede revertir los efectos derivados de la infracción por tratarse de acciones preliminares que debió adaptar el titular de la actividad de hidrocarburos, antes de que se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente -suelo impregnado con hidrocarburo-. Por lo que, en este caso correspondía a Petrobras adoptar las medidas de prevención necesarias, a fin de evitar la afectación del suelo conforme a lo señalado precedentemente".

https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=29799



III.2. Hecho imputado N° 2: Petro Bayóvar realizó actividades de abandono en los pozos exploratorios San Cayetano 4X e Illescas 12X, sin contar con un Plan de Abandono aprobado por la autoridad ambiental competente

III.2.1. Análisis del hecho imputado

53. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión³⁷ y en el Acta de Supervisión³⁸, la Dirección de Supervisión -durante la Supervisión Especial 2017- concluyó que Petro Bayóvar no presentó su Plan de Abandono de los Pozos Exploratorios San Cayetano 4X e Illescas 12X, pese a que las actividades de hidrocarburos culminaron la etapa de perforación en los años 2013 y 2014 respectivamente.
54. Sobre el particular, conforme consta en el Acta de Supervisión³⁹, la Dirección de Supervisión señaló que los Pozos Exploratorios San Cayetano 4X e Illescas 12X culminaron su etapa de perforación en los años 2013 y 2014 respectivamente, por lo que, exhortó a Petro Bayóvar a realizar las gestiones administrativas para la aprobación del Plan de Abandono para dichos pozos.
55. Sin embargo, en la mencionada Acta de Supervisión se indicó que los Pozos Exploratorios San Cayetano 4X e Illescas 12X aún no han sido abandonados, por lo que, lo señalado por el supervisor en la referida Acta genera una contradicción respecto a si Petro Bayóvar -efectivamente- realizó actividades de abandono de los Pozos Exploratorios San Cayetano 4X e Illescas 12X.
56. Sobre el particular, el numeral 9 del artículo 246° del TUO de la LPAG reconoce el principio de presunción de licitud, según el cual las autoridades administrativas deben presumir que las conductas de los administrados se ajustan al ordenamiento jurídico, salvo exista una prueba que demuestre lo contrario. En consecuencia, si no existen medios probatorios suficientes que acrediten la comisión de un ilícito administrativo, no puede declararse la existencia de responsabilidad administrativa alguna.
57. En el presente caso, de la revisión de la documentación que obra en el expediente se advierte que no existen medios probatorios que acrediten de manera fehaciente que el administrado haya realizado actividades de abandono, más aún cuando el mismo Supervisor señala en el Acta de Supervisión que el administrado no había realizado actividades de abandono en los Pozos Exploratorios San Cayetano 4X e Illescas 12X.
58. Por lo tanto, habiéndose verificado que en el presente caso no existen medios probatorios que acrediten de manera fehaciente que Petro Bayóvar realizó actividades de abandono en los pozos exploratorios San Cayetano 4X e Illescas 12X en virtud del principio de presunción de licitud, corresponde declarar el archivo de este extremo del presente PAS.
59. En ese sentido, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento sobre los demás argumentos señalados por el administrado.



γ

³⁷ Folio 10 al 12 del Expediente.

³⁸ Página 23 del archivo digitalizado denominado Expediente 306-2017-DS-HID - Informe de Supervisión N° 009-2018-OEFA/DSEM-CHID del 9 de enero del 2017, contenida en el CD – ROM. Folio 14 del Expediente.

³⁹ Página 23 del archivo digitalizado denominado Expediente 306-2017-DS-HID - Informe de Supervisión N° 009-2018-OEFA/DSEM-CHID del 9 de enero del 2017, contenida en el CD – ROM. Folio 14 del Expediente.



60. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que el análisis realizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.3. Hecho imputado N° 3: Petro Bayóvar no adoptó las medidas de remediación en las áreas adyacentes a los pozos exploratorios Illescas 12X y San Cayetano 4X, al haberse detectado la presencia de hidrocarburos en el suelo

III.3.1. Análisis del hecho imputado

61. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión⁴⁰ y en el Acta de Supervisión⁴¹, la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Especial 2017 verificó que Petro Bayóvar no adoptó las medidas de remediación en las áreas adyacentes a los pozos exploratorios Illescas 12X y San Cayetano 4X, al haberse detectado la presencia de hidrocarburos en el suelo.
62. Con la finalidad de determinar el grado de afectación de los impactos detectados, la Dirección de Supervisión realizó el muestreo de suelos en cuatro (4) puntos de monitoreo, de los cuales solo dos (2) puntos de monitoreo presentó concentraciones por encima de los Estándares de Calidad Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (en lo sucesivo, **ECA para Suelo**) para suelo industrial, respecto del parámetro Bario e Hidrocarburos Totales de Petróleos F3 (C₂₈ – C₄₀), conforme se detalla a continuación:



Tabla N° 2: Puntos de Monitoreo de Suelos

PUNTO DE MUESTREO	DESCRIPCIÓN	Coordenadas UTM WGS 84	
		ESTE	NORTE
141,6, SU-12X-3	Ubicado aproximadamente 27 metros al oeste del Pozo Illescas 12X	505040	9345543
141,6, SU-4X-2	Ubicado aproximadamente 20 metros al noreste del Pozo San Cayetano 4X	502391	9352562

Fuente: Puntos de monitoreo descrito en el Acta de Supervisión.

Tabla N° 3: Resultados del Monitoreo de Suelos

PUNTO DE MUESTREO		Pozo Illescas 12X	Pozo San Cayetano 4X	ECA ⁽¹⁾
Parámetro	Unidades	141,6, SU-12X-3	141,6, SU-4X-2	
Bario	Mg/kg PS	-	3989	2000
Hidrocarburos Totales de Petróleos F3 (C ₂₈ – C ₄₀)	Mg/kg PS	10187	-	6000

Fuente: Informe de Ensayo N° SAA-17/02785 (AGQ Perú S.A.C.)

(2) Estándares de Calidad Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM – Suelo Industrial.

 Excede a los ECA – Suelo



63. Por lo señalado, la Dirección de Supervisión concluyó que Petro Bayóvar no adoptó las medidas de remediación en las áreas adyacentes a los pozos exploratorios Illescas 12X y San Cayetano 4X, al haberse detectado la presencia de hidrocarburos en el suelo.

6

⁴⁰ Folios 4 al 7 del Expediente.

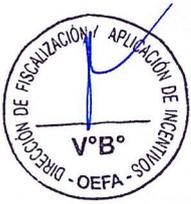
⁴¹ Página 23 del archivo digitalizado denominado Expediente 306-2017-DS-HID - Informe de Supervisión N° 009-2018-OEFA/DSEM-CHID del 9 de enero del 2017, contenida en el CD – ROM. Folio 14 del Expediente



III.3.2. Análisis de los descargos

- 64. Mediante su escrito de descargos 1, el administrado indicó que el 6 de diciembre de 2017⁴² y 2 de febrero del 2018⁴³, presentó documentación de la limpieza y remediación de las áreas afectadas del Pozo San Cayetano 4X y de la Plataforma del Pozo Illescas 12X, respectivamente. Para acreditar lo señalado, adjunta: (i) Informe de mantenimiento del cabezal – Pozo San Cayetano 4X; (ii) Informe de limpieza y remediación – Plataforma del Pozo San Cayetano 4X e Informe de Ensayo MA170423 de SGS del Perú, e (iii) Informe de mantenimiento del cabezal – Pozo Illescas 12X e informe de monitoreo.
 - 65. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)⁴⁴, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa, en ese sentido, corresponderá en el presente caso evaluar si el administrado acredita encontrarse en el citado supuesto de eximente de responsabilidad.
- a.1. Respecto a la limpieza y remediación del Pozo San Cayetano 4X

66. De la revisión del Informe de Limpieza y Remediación – Plataforma del Pozo San Cayetano 4X⁴⁵, presentado por el administrado mediante escrito N° 088098 del 6 de diciembre del 2017, se evidencia que el administrado realizó las actividades de limpieza y restauración de las áreas adyacentes al Pozo San Cayetano 4X. Así también, de la revisión del Informe de Ensayo N° MA1720423 del 28 de noviembre del 2017, así como los registros fotográficos que evidencian el antes y el después de las acciones de limpieza y remediación, se evidencia que el área se encuentra limpia y los resultados del monitoreo se encuentran por debajo de los ECA para suelo, conforme se detalla a continuación:



⁴² Registro N° 2017-E01-088098.

⁴³ Registro N° 2018-E01-012370.

⁴⁴ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

“Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento’.

⁴⁵ Folio 55 del Expediente. Anexo 3.





Antes

Después

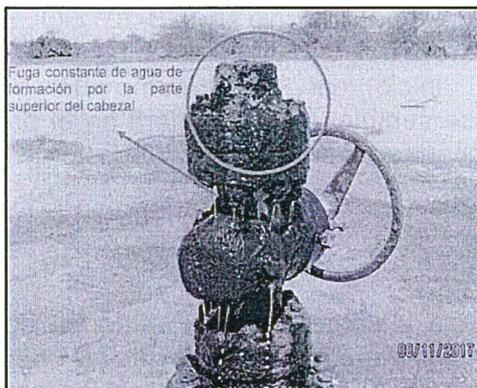
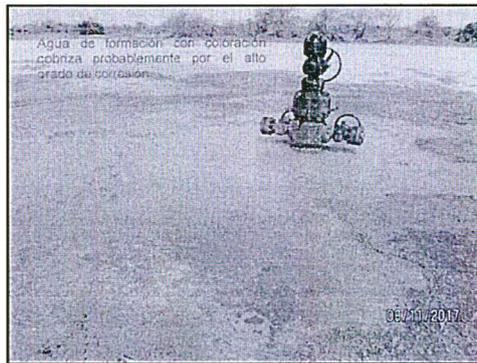


Tabla N° 4: Resultados del Monitoreo de Suelos

Punto de Muestreo	Parámetro	Unidades	Pozo San Cayetano 4X		ECA ⁽¹⁾
			141,6, SU-4X-1 9352550N / 502401 E	141,6, SU-4X-2 9352562 N / 502391 E	
	Bario	Mg/kg PS	657	1190	2000
	Hidrocarburos Totales de Petróleos F3 (C ₆ – C ₁₀)	Mg/kg PS	<0.08	<0.08	500
	Hidrocarburos Totales de Petróleos F3 (C ₁₀ – C ₂₈)	Mg/kg PS	118	28	5000
	Hidrocarburos Totales de Petróleos F3 (C ₂₈ – C ₄₀)	Mg/kg PS	463	217	6000

Fuente: Informe de Ensayo N° MA1720423 del 28 de noviembre del 2017 (SGS Perú S.A.C.)

(3) Estándares de Calidad Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM – Suelo Industrial.



- 67. Cabe agregar, que el administrado presenta un Formato de Residuos Sólidos en el cual se deja constancia del traslado de ciento veinte (120) galones de agua de formación / agua de producción a la batería 1 (poza API) del Lote XXIII-A⁴⁶
- 68. Por lo señalado, se concluye que el administrado realizó la limpieza y remediación de las áreas adyacentes al pozo exploratorio San Cayetano 4X, con lo cual el administrado acredita la subsanación de la conducta infractora.
- a.2. Respecto a la limpieza y remediación del Pozo San Illescas 12X
- 69. De la revisión del Informe de Limpieza, Remediación y Monitoreo de Suelos en la Plataforma del Pozo Illescas 12X⁴⁷, presentado por el administrado mediante escrito N° 12370 del 2 de febrero del 2018, se evidencia que el administrado realizó las

⁴⁶ Folio 55 del Expediente.

⁴⁷ Folio 55 del Expediente. Anexo 3.



actividades de limpieza y remediación de las áreas adyacentes al Pozo San Illescas 12X. Así también, de la revisión del Informe de Ensayo N° MA1722434 del 27 de diciembre del 2017, así como los registros fotográficos se evidencia que el área se encuentra limpia y los resultados del monitoreo se encuentran por debajo de los ECA para suelo, conforme se detalla a continuación:

Antes

Después



- 70. Por lo señalado, se concluye que el administrado realizó la limpieza y remediación de las áreas adyacentes al pozo exploratorio San Illescas 12X, con lo cual el administrado acredita la subsanación de la conducta infractora.
- 71. Ahora bien, y de conformidad con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 237-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de agosto del 2018⁴⁸, para que el requerimiento por parte de la autoridad competente, que dispone de una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genere la pérdida

⁴⁸ Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=29781
Consulta realizada el 5 de noviembre del 2018.



del carácter voluntario de la actuación realizada por el administrado deberá contener como mínimo: a) plazo determinado, b) condición del cumplimiento, y, c) forma de cumplimiento.

72. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado una actuación vinculada a la no adopción de las medidas de remediación en las áreas adyacentes a los pozos exploratorios Illescas 12X y San Cayetano 4X, al haberse detectado la presencia de hidrocarburos en el suelo, que implique un plazo determinado, ni condición ni forma del cumplimiento.
73. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, se da por subsanado el hecho imputado materia de análisis y, en consecuencia, archivar el presente extremo del PAS.
74. En ese sentido, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento sobre los demás argumentos señalados por el administrado.
75. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que el análisis realizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.



V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

76. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴⁹.
77. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG⁵⁰.



⁴⁹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

⁵⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

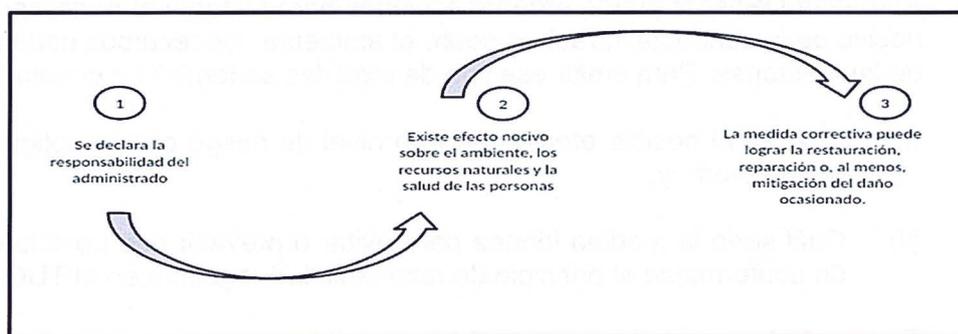
"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".



- 78. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁵¹, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁵², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 79. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - (i) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - (ii) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - (iii) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.



- 80. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la



⁵¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°. - Medidas correctivas (...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁵² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°. - Medidas correctivas (...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (Lo resaltado ha sido agregado)

⁵³ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

81. De lo señalado, no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- (i) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- (ii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- (iii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

82. Como se ha indicado anteriormente, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i)Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii)Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

83. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁵⁵, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.



⁵⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

⁵⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

84. Conforme se señaló líneas arriba, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Petro Bayóvar, por no adoptar las medidas de prevención en el pozo San Cayetano 4X, toda vez que se verificó que el cabezal del mismo se encuentra con alto grado de corrosión y fuga de agua de formación por la parte superior.

Limpeza y remediación de las áreas impactadas

85. De la revisión de la documentación que obra en el expediente, se observa que el administrado ha realizado la limpieza y remediación de las áreas impactadas como consecuencia de la fuga de aguas de producción, así también, el administrado realizó el monitoreo de suelos en los dos (2) puntos de muestreo en los que la Dirección de Supervisión detectó excedencia al parámetro Bario Total, cuyos resultados se encontraron por debajo de los ECA para Suelo⁵⁶, conforme se evidencia a continuación:

Registro fotográfico luego de la limpieza y remediación

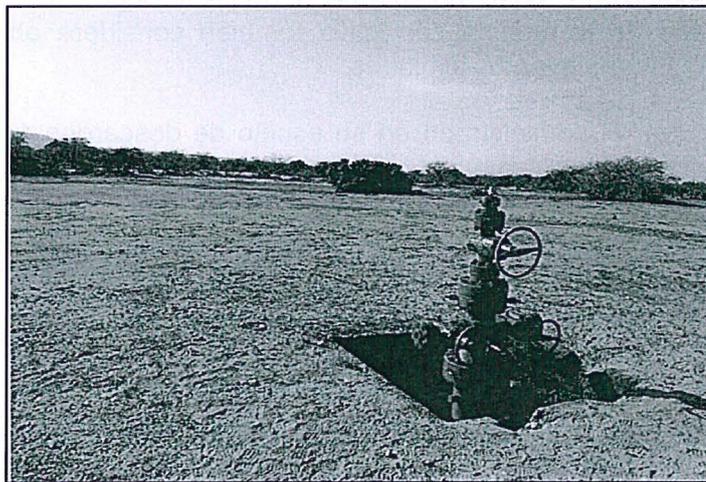


Tabla N° 1: Resultados de Laboratorio – Suelos

Pozo San Cayetano 4X				
Punto de muestreo		141,6, SU-4X-1	141,6, SU-4X-2	ECA ⁽¹⁾
Parámetro	Unidades	9352550 N / 502401 E	9352562 N / 502391 E	
Bario	Mg/kg	657.091	1190.224	2000

Fuente: Informe de Ensayo N° MA1720423

(4) Estándares de Calidad Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM – Suelo Industrial.

Excede a los ECA – Suelo

86. Cabe señalar, que de la revisión del Formato de Residuos Sólidos Generados⁵⁷ se evidencia la traslado de ciento veinte (120) galones de agua de formación/agua de producción provenientes del pozo San Cayetano 4X del Lote XXVII hacia la Batería 1 del Lote XIII-A, para su tratamiento en una Poza API.

⁵⁶ Folio 55 del Expediente.

⁵⁷ Folio 55 del Expediente.



87. Así también, el administrado, en su escrito de descargos 2 presenta un registro de entrada y salida de residuos sólidos peligrosos y un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del 15 de diciembre del 2017, de la revisión de los citados documentos se concluye lo siguiente:

- De citado Registro se observa que se trasladó del Pozo San Cayetano 4X del Lote XXVII suelo impactado al Area de Almacenamiento Temporal de Residuos (ATR) del Lote XIII; y,
- Del citado Manifiesto se evidencia el traslado de 27 m³ de tierra contaminada del Lote XIII para su disposición final.

88. Por lo señalado, se concluye que los documentos presentados evidencia la disposición final de los residuos solidos peligrosos que resultaron de la emergencia ambiental.

Implementación de medidas de prevención a efectos de evitar futuros eventos similares

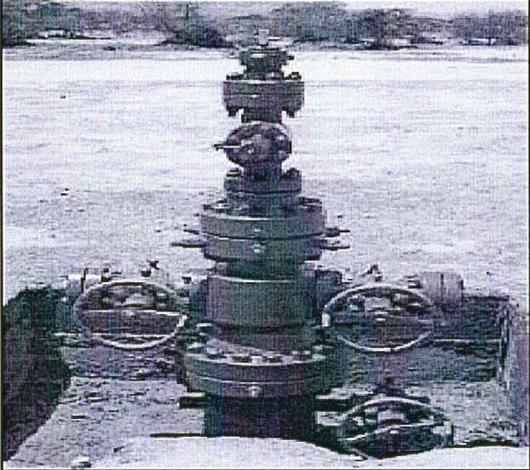
89. Por otro lado, cabe acotar que la obligación de adoptar medidas de prevención tiene un carácter preventivo, corresponde señalar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 087-2018-OEFA/TFA-SMEPIN del 9 de abril de 2018⁵⁸ señaló que en los casos donde se ha infringido una obligación de carácter preventivo, es necesario que, independientemente de las acciones de mitigación y rehabilitación, el dictado de la medida correctiva también considere obligaciones destinadas a prevenir futuros eventos similares.



90. Ahora bien, el administrado en su escrito de descargos 1⁵⁹, acreditó con registros fotográficos el mantenimiento del cabezal del pozo San Cayetano 4X, así también, en su escrito de descargos 2⁶⁰, señaló que de la última inspección realizada el 26 de noviembre del 2018, se verificó que el cabezal del pozo San Cayetano 4X se encuentra en buen estado y no hay evidencia de alguna fuga en el cabezal.

Mantenimiento del cabezal del pozo San Cayetano 4X



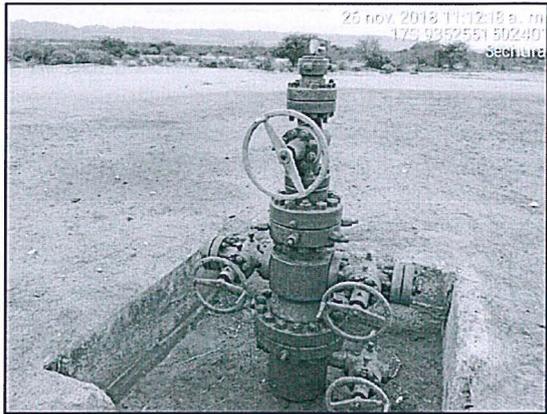
<p>Acciones de mantenimiento realizadas el 23.11.2017</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Limpieza mecánica del cabezal del pozo. - Pintado anticorrosivo y final de cabezal del pozo. 	
---	---	--

⁵⁸ Ver Resolución N°087-2018-OEFA/TFA-SMEPIN del 9 de abril de 2018.

⁵⁹ Folios 80 del expediente.

⁶⁰ Folios 82 del expediente.



<p>Acciones de inspección realizadas el 14.02.2018</p>	<p>Inspección y patrullaje del Pozo San Cayetano 4X</p>	
<p>Acciones de inspección realizadas el 26.11.2018</p>	<p>Inspección y patrullaje del Pozo San Cayetano 4X</p>	



Fuente: Escrito de descargos 1 y 2

Elaborado: Dirección de Supervisión y Aplicación de Incentivos.

91. De lo señalado, se concluye que el administrado luego de haber realizado el mantenimiento al cabezal del Pozo San Cayetano 4X el 23 de noviembre del 2017, viene realizando el seguimiento del mismo a fin de verificar la integridad del ducto y de los registros fotográficos presentados no se observa signos de corrosión externa en el cabezal del Pozo San Cayetano 4X.
92. Cabe precisar, que lo antes señalado no lo exime al administrado de su obligación de realizar medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos al ambiente, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
93. En ese sentido, y en la medida que el administrado acreditó la limpieza y remediación, así como las medidas de prevención implementadas (mantenimiento e inspecciones) se acredita el cese de los efectos de la conducta imputada, no corresponde el dictado de medidas correctivas, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.



V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

94. Dado que la comisión de la infracción materia de análisis en el presente PAS resulta posterior a la vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, el presente PAS es ordinario.



95. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
96. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe Técnico N° 1035-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 30 de noviembre del 2018, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de esta Dirección realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁶¹, la cual ha sido calculada al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG⁶².

A. Graduación de la multa

97. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor⁶³ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad. La fórmula es la siguiente⁶⁴:



$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

⁶¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 6.- *Motivación del acto administrativo*

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"

Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Procedimiento Sancionador

"Artículo 246°. - *Principios de la potestad sancionadora administrativa*

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. *Razonabilidad.* - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)"

⁶³ Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁶⁴ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



Y



B. Determinación de la sanción

i) Beneficio Ilícito (B)

- 98. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado por no realizar acciones para prevenir los impactos negativos detectados producto de la fuga de agua de formación por la parte superior del cabezal del pozo San Cayetano 4X.
- 99. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para prevenir los impactos negativos en los principales componentes ambientales, como producto de la fuga de aguas de formación por la parte superior del cabezal del referido pozo petrolero.
- 100. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación de dos (2) técnicos para la ejecución de inspecciones visuales continuas al pozo San Cayetano 4X que pudieran advertir cualquier irregularidad en el normal funcionamiento del mismo, un (1) especialista (ingeniero) y dos (2) técnicos asistentes por cinco (5) días de labores (bajo un esquema de consultoría) para realizar las actividades preventivas de mantenimiento del cabezal del pozo petrolero y sus componentes; así como, el costo de contratar los servicios de capacitación para el personal del área de mantenimiento de la empresa en temas referidos a la correcta gestión del mantenimiento de equipos de pozos de extracción de petróleo (para mayor detalle ver Anexo N° 1).
- 101. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁶⁵ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Este costo evitado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
- 102. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

Cuadro N° 2

Descripción	Valor
Costo evitado por no adoptar medidas de prevención en el pozo San Cayetano 4X, toda vez que se verificó que el cabezal del mismo se encuentra con alto grado de corrosión y fuga de agua de formación por la parte superior ^(a)	US\$ 3 538.81
COK en US\$ (anual) ^(b)	16.31%
COK _m en US\$ (mensual)	1.27%
T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de la multa ^(c)	10
Costo evitado capitalizado a la fecha de cálculo de multa [CE*(1+COK) ^T]	US\$ 4 014.81
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.26
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(e)	S/. 13 088.28
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(f)	S/. 4 150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	3.15 UIT

(a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). El costo de alquiler del vehículo se obtuvo de la revista "Costos: Construcción, Arquitectura e Ingeniería". Asimismo, para el costo de monitoreo se tomó como referencia cotizaciones de Environmental Testing Laboratory S.A.C. – Envirotest.

(b) Fuente: Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (setiembre 2017) y la fecha de cálculo de multa (julio 2018), según lo desarrollado en el informe.

(d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)

(e) Cabe precisar que si bien el informe tiene como fecha de emisión agosto del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es julio del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.

(f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestatas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

65

El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



103. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio lícito estimado para esta infracción asciende a 3.15 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

104. Se considera una probabilidad de detección alta⁶⁶ con un valor de 0.75, debido que la infracción fue verificada mediante una supervisión especial, la cual fue realizada por la Dirección de Supervisión del 7 al 9 de noviembre del 2017.

iii) Factores de gradualidad (F)

105. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1, (b) perjuicio económico causado o factor f2 y (c) corrección de la conducta infractora o factor f5.

106. Respecto al primero, se considera que no adoptar las medidas preventivas adecuadas para evitar los impactos negativos ocurridos como consecuencia de la fuga de agua de formación por la parte superior del cabezal del pozo San Cayetano 4X podría afectar potencialmente a la flora y fauna del entorno; por lo que corresponde aplicar una calificación de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.



107. Se considera que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia regular sobre los componentes flora y fauna. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 12%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

108. Se ha considerado que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

109. Se considera que el probable impacto o daño potencial podría ser recuperable en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 12%, correspondiente al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 54%.

110. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total⁶⁷ entre 19.6% y 39.1%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2.



111. En cuanto a la corrección de la conducta infractora, se ha identificado que el administrado – a requerimiento de la autoridad – ha corregido el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de -20% al factor de gradualidad f5.

112. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.42 (142%)⁶⁸. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2.

⁶⁶ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁶⁷ En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito y provincia de Sechura del departamento de Piura, cuyo nivel de pobreza total es 34.1%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

⁶⁸ Ver Anexo N° 2 del Informe Técnico.



Cuadro N° 3

FACTORES DE GRADUALIDAD	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	54%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	42%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	142%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

iv) Valor de la multa

113. Luego de aplicar la probabilidad de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 6.06 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 4.

Cuadro N° 4

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	3.20 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)	142%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	6.06 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

v) Análisis de confiscatoriedad

114. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el Numeral 12.2 del Artículo 12° del RPAS⁶⁹, la multa a ser impuesta, la cual asciende a 6.06 UIT, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

115. Al respecto, cabe señalar que, a la fecha de emisión del presente informe, no se cuenta con la información del ingreso bruto anual percibido por el administrado el año anterior a la fecha de comisión de la infracción. Por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad a la multa a imponerse.

⁶⁹

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

(...)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



vi) Conclusiones

116. Para el incumplimiento en análisis, la multa calculada asciende a **6.06 UIT**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 4° del RPAS del OEFA.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Petro Bayóvar Inc., Sucursal del Perú**, por la comisión de la conducta infractora N° 1 contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1251-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución; y en consecuencia imponer una multa ascendente a **6.06 UIT** (seis con 06/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medida correctiva a **Petro Bayóvar Inc., Sucursal del Perú**, respecto de la conducta infractora descrita en el artículo precedente; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar a la **Petro Bayóvar Inc., Sucursal del Perú** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Informar a la **Petro Bayóvar Inc., Sucursal del Perú** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁷⁰.

⁷⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago"

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."



Artículo 6°. - Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Petro Bayóvar Inc., Sucursal del Perú** respecto de la supuesta conducta infractora N° 2 y 3 contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1251-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 7°. - Informar a la **Petro Bayóvar Inc., Sucursal del Perú** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a la **Petro Bayóvar Inc., Sucursal del Perú** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 9°. - Notificar a **Petro Bayóvar Inc., Sucursal del Perú** el Informe Técnico N° 1035-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 20 de noviembre del 2018, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,



EMC/YGP/kps-ajp

.....
Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

INFORME TÉCNICO N° 1035 -2018-OEFA/DFAI/SSAG

A : **Cynthia Carolina Cervantes Columbos**
Subdirectora de Fiscalización en Energía y Minas

DE : **Ricardo Machuca Breña**
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos

Gustavo John Baines Cuéllar Mendoza
Especialista Económico

ASUNTO : Cálculo de multa por la infracción contenida en el Expediente N° 0822-2018-OEFA/DFAI/PAS, correspondiente al administrado Petro Bayovar Inc. Sucursal del Perú

FECHA : 30 NOV. 2018 2018 - 101 - 000691

1. Antecedentes

De acuerdo al análisis del expediente N° 0822-2018-OEFA/DFAI/PAS, a Petro Bayovar Inc. Sucursal del Perú (en adelante, el administrado) se le imputa un presunto incumplimiento, en los siguientes términos:

- El administrado no adoptó medidas de prevención en el pozo San Cayetano 4X, toda vez que se verificó que el cabezal del mismo se encuentra con alto grado de corrosión y fuga de agua de formación por la parte superior.

Objeto

El presente informe tiene como propósito realizar el cálculo de la multa correspondiente a la infracción mencionada en el numeral anterior.

3. Fórmula para el cálculo de multa

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

¹ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.
Procedimiento Sancionador
Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor² F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.

La fórmula es la siguiente³:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

4. Determinación de la sanción

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al no realizar acciones para prevenir los impactos negativos detectados producto de la fuga de agua de formación por la parte superior del cabezal del pozo San Cayetano 4X.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - b) La probabilidad de detección de la infracción;
 - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - d) El perjuicio económico causado;
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)

² Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

³ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para prevenir los impactos negativos en los principales componentes ambientales, como producto de la fuga de aguas de formación por la parte superior del cabezal del referido pozo petrolero.

En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación de dos (02) técnicos para la ejecución de inspecciones visuales continuas al pozo San Cayetano 4X que pudieran advertir cualquier irregularidad en el normal funcionamiento del mismo, un (01) especialista (ingeniero) y dos (02) técnicos asistentes por cinco (05) días de labores (bajo un esquema de consultoría) para realizar las actividades preventivas de mantenimiento del cabezal del pozo petrolero y sus componentes; así como, el costo de contratar los servicios de capacitación para el personal del área de mantenimiento de la empresa en temas referidos a la correcta gestión del mantenimiento de equipos de pozos de extracción de petróleo (para mayor detalle ver Anexo N° 1).



Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁴ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.

El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

⁴ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Cuadro N° 1
Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por no adoptar medidas de prevención en el pozo San Cayetano 4X, toda vez que se verificó que el cabezal del mismo se encuentra con alto grado de corrosión y fuga de agua de formación por la parte superior ^(a)	US\$ 3,538.81
COK (anual) ^(b)	16.31%
COK _m (mensual)	1.27%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	11
Costo evitado capitalizado a la fecha de cálculo de multa [CE*(1+COK)T]	US\$ 4,065.80
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.27
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(e)	S/. 13,295.17
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(f)	S/. 4,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	3.20 UIT

(a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico.

(b) Fuente: Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (noviembre 2017) y la fecha de cálculo de multa (octubre 2018).

(d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)

(e) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión noviembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es octubre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.

(f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 3.20 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

Se considera una probabilidad de detección alta⁵ de 0.75, debido que la infracción fue verificada mediante una supervisión especial, la cual fue realizada por la Dirección de Supervisión del 7 al 9 de noviembre del 2017.

iii) Factores de gradualidad (F)

Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1, (b) perjuicio económico causado o factor f2 y (c) corrección de la conducta infractora o factor f5.

Respecto al primero, se considera que no adoptar las medidas preventivas adecuadas para evitar los impactos negativos ocurridos como consecuencia de la

⁵ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

fuga de agua de formación por la parte superior del cabezal del pozo San Cayetano 4X podría afectar potencialmente a la flora y fauna del entorno; por lo que corresponde aplicar una calificación de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

Se considera que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia regular sobre los componentes flora y fauna. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 12%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

Se ha considerado que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

Se considera que el probable impacto o daño potencial podría ser recuperable en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 12%, correspondiente al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 54%.

Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total⁶ entre 19.6% y 39.1%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2.



En cuanto a la corrección de la conducta infractora, se ha identificado que el administrado – a requerimiento de la autoridad – ha corregido el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de -20% al factor de gradualidad f5.

En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.42 (142%)⁷. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2.

⁶ En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito y provincia de Sechura del departamento de Piura, cuyo nivel de pobreza total es 34.1%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

⁷ Ver Anexo N° 2 del Informe Técnico.

Cuadro N° 2

FACTORES DE GRADUALIDAD	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	54%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	42%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	142%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

iv) Valor de la multa propuesta

Luego de aplicar la probabilidad de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 6.06 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3

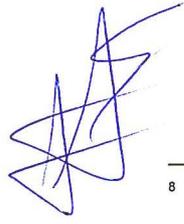
RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	3.20 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)	142%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	6.06 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos



5. Análisis de no confiscatoriedad

Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el Numeral 12.2 del Artículo 12° del RPAS⁸, la multa a ser impuesta, la cual asciende a 6.06 UIT, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.



⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

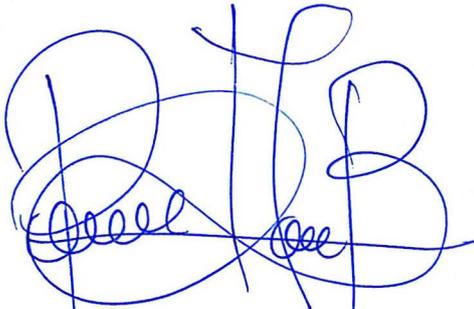
(...)
SANCIONES ADMINISTRATIVAS
Artículo 12°.- Determinación de las multas
 (...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

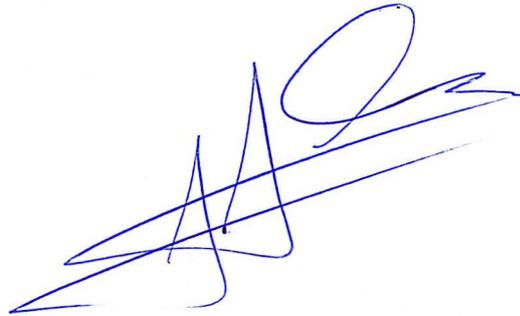
Al respecto, cabe señalar que, a la fecha de emisión del presente informe, no se cuenta con la información del ingreso bruto anual percibido por el administrado el año anterior a la fecha de comisión de la infracción. Por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad a la multa a imponerse.

6. Conclusiones

Para el incumplimiento en análisis, la multa calculada asciende a **6.06 UIT**.



Ricardo Machuca Breña
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de
Incentivos



Gustavo John Baines Cuéllar Mendoza
Especialista Económico

Anexo N° 1

Tabla N° 1: Costo de contratar personal técnicos para la labor de inspección continua de pozo petrolero

Descripción	Cantidad	Días	Remuneraciones x período (S/.)	Valor (a fecha de costeo) (S/.)	Factor de Ajuste (Inflación)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Técnico	2	5	S/. 158.33	S/. 1,583	1.13	S/. 1,793.99	US\$ 553.57
TOTAL						S/. 1,793.99	US\$ 553.57

Fuente:

(a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Tabla N° 2: Costo de contrar equipo técnico para mantenimiento de equipos de pozo de extracción de petróleo

Descripción	Cantidad	Días	Remuneraciones por período (S/.)	Valor a fecha de costeo (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
(A) Remuneraciones (Incluido Leyes sociales) (A)						S/. 3,212.19	US\$ 991.18
Ingeniería	1	5	S/. 250.33	S/. 1,252	S/. 1,418.20		
Asistencia Técnica	2	5	S/. 158.33	S/. 1,583	S/. 1,793.99		
(B) Otros costos directos (A)x15%						S/. 481.83	US\$ 148.68
(C) Costos administrativos (A)x15%						S/. 481.83	US\$ 148.68
(D) Utilidad (A+C)x15%						S/. 554.10	US\$ 170.98
(E) IGV (A+B+C+D)x18%						S/. 851.39	US\$ 262.71
TOTAL						S/. 5,581.34	US\$ 1,722.22

Fuente:

(a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).

(b) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:

- 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia los siguientes documentos: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras" y la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM.

- 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia el siguiente documento: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".

- 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Tabla N° 3: Costo de capacitación1/

Descripción	Unidad	Días	Precio	Valor total	Valor a fecha de costeo (S/.)	Valor a fecha de costeo (US\$)
(a) Remuneraciones2/					S/. 5,150.74	US\$ 1,589.35
Expositor	1	2	S/. 2,601.80	S/. 5,203.61		
(b) Otros costos directos3/					S/. 4,506.90	US\$ 1,390.68
(c) Costos administrativos (a+b)x10%4/					S/. 965.76	US\$ 298.00
(d) Utilidad (a+b+c)x30%4/					S/. 3,187.02	US\$ 983.41
(e) Impuesto renta (d)*1.5%					S/. 207.16	US\$ 63.92
(f) IGV (a+b+c+d)x18%5/					S/. 2,523.17	US\$ 778.57
Costo total (20 personas)					S/. 16,540.75	US\$ 5,103.92
Costo total (1 persona)					S/. 827.04	US\$ 255.20

Fuente:

1/ En marzo 2018, se realizaron reuniones técnicas con Win Work Perú S.A.C., empresa dedicada al rubro de asesoría empresarial con siete (07) años de experiencia en el mercado, incluyendo servicios a empresas bajo el ámbito de competencia del OEFA, y con la Academia de Fiscalización del OEFA, la cual realiza periódicamente capacitaciones en temas ambientales. En dichas reuniones se capturó información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas.

2/ Se considera las remuneraciones a expositores y asistentes para un (01) taller con dos (02) días de duración cada uno.

3/ Considera los costos por concepto de materiales, transporte, alquiler de instalaciones, entre otros.

4/ Porcentaje reportado por las empresas.

5/ 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Tabla N° 4: Costo de capacitación per cápita

Descripción	Número de trabajadores	Precio unitario	Ajuste (inflación)	Costo (S/.)	Costo (US\$)
Capacitación	5	S/. 827.04	S/. 0.99	S/. 4,093.20	US\$ 1,263.03
Total				S/. 4,093.20	US\$ 1,263.03

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Tabla N° 5: Resumen del costo evitado del hecho imputado

Descripción	Costo total a fecha de incumplimiento (S/.)	Costo total a fecha de incumplimiento (US\$)
Costo de contratar personal técnico para la labor de inspección continua de pozo petrolero	S/. 1,793.99	US\$ 553.57
Costo de contrar equipo técnico para mantenimiento de equipos de pozo de extracción de petróleo	S/. 5,581.34	US\$ 1,722.22
Costo de capacitación en temas referidos a mantenimiento de equipos de pozo de extracción de petróleo	S/. 4,093.20	US\$ 1,263.03
Total	S/. 11,468.54	US\$ 3,538.81

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Anexo N° 2

Factores de Gradualidad ^(a)

TABLA N° 02

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	20%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	Grado de incidencia en la calidad del ambiente.		
	Impacto mínimo.	6%	12%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	Según la extensión geográfica.		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.		
	Reversible en el corto plazo.	6%	12%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	Afectación a comunidades nativas o campesinas.		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	Afectación a la salud de las personas		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	8%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

(a) De acuerdo a la Tabla N° 2 y Tabla N° 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de residencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

TABLA N° 03

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	-
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REPETICIÓN Y/O CONTINUIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	-
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	--	-20%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	--	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	-
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	-
Total Factores de Gradualidad: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			142%

